

REPÚBLICA DE CHILE  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
DIRECCIÓN EJECUTIVA



DENIEGA ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA QUE INDICA,  
LEY 20.285.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0762

SANTIAGO, 11 JUL 2017

**VISTOS:**

Lo dispuesto en la Ley N° 18.575 sobre Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; la Ley N° 20.417, que Crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente; el DFL N°4, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija las Plantas de Personal del Ministerio del Medio Ambiente y del Servicio de Evaluación Ambiental y Regula las demás materias a que se refiere el artículo segundo transitorio de la Ley N° 20.417; el Decreto Supremo N° 127, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Traspasa y Encasilla Personal al Ministerio del Medio Ambiente y al Servicio de Evaluación Ambiental y, transfiere Bienes Correspondientes; el Decreto Exento N° 116, de 2016, del Ministerio del Medio Ambiente, que fija orden de subrogación del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental; la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública; el Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Reglamento de la ley N° 20.285; la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón; las demás normas pertinentes; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, el Servicio de Evaluación Ambiental ha tomado conocimiento de la solicitud de Acceso a la Información Pública identificada con el Folio AW004T0001582, recibida por la Oficina de Información y Atención a la Ciudadanía, el día 19 de junio de 2017, mediante la cual doña Paula Sandoval solicita acceder a la siguiente información:
  - *“Acta del comité de ministros de fecha martes 25 de abril de 2017*
  - *Presentaciones realizadas por funcionarios SEA en mismo comité*
  - *Cualquier documento entregado a los ministros para deliberar.*
  - *Minutas o documentos de análisis sobre el recurso de reclamación ‘Depósito de Seguridad, Etapa IV, Hidronor Copiulemu S.A.’ que tenga a disposición el SEA, en cualquiera de sus divisiones y/o departamentos”.*
2. Que, sobre la materia, es necesario informar que el Servicio debe abstenerse de entregar la información requerida, por concurrir a su respecto la causal de secreto o reserva establecida en el artículo 21, numeral 1, literal b) de la ley N° 20.285 y en el artículo 7°, numeral 1, literal b) del Decreto Supremo N° 13, del

Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que disponen, respectivamente:

*“Artículo 21.- Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:*

*1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente:*

*...*

*b) Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas.”*

*“Artículo 7º.- Causales de secreto o reserva. Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, serán las siguientes:*

*1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente:*

*...*

*b) Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas. Se entiende por antecedentes todos aquellos que informan la adopción de una resolución, medida o política, y por deliberaciones, las consideraciones formuladas para la adopción de las mismas, que consten, entre otros, en discusiones, informes, minutas u oficios.”*

3. Que, al respecto es necesario señalar que los antecedentes solicitados se refieren al recurso de reclamación interpuesto contra la Resolución Exenta N° 197 de fecha 03 de junio de 2016, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío, que califica ambientalmente el proyecto “Depósito de Seguridad, Etapa IV, Hidronor Copiulemu S.A.”.
4. Que, al respecto, cabe consignar que las presentaciones, documentos y minutas solicitadas por doña Paula Sandoval, constituyen antecedentes mediante los cuales el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, en su calidad de Secretario del Comité de Ministros establecido en el artículo 20 de la Ley N° 19.300, a través del Departamento de Recursos de Reclamación del Servicio de Evaluación Ambiental, pone bajo conocimiento de los miembros del mismo Comité el proyecto de acuerdo establecido en los artículos 4° literal h) y 9° de la Resolución Exenta N° 689 de 26 de mayo de 2016, que Modifica y refunde el Estatuto Interno de Organización y Funcionamiento del Comité de Ministros, conteniendo los antecedentes del recurso aludido en el considerando N° 3, así como los demás informes y documentos del expediente recursivo, señalando las diferentes consideraciones de hecho y de derecho, así como los reparos y alcances técnicos y jurídicos que el mismo merece, a fin de que los señores Ministros que integran el referido Comité puedan contar con toda la información necesaria para adoptar una decisión ajustada a derecho sobre el asunto sometido a su conocimiento.
5. Que, el acta del Comité de Ministros de fecha 25 de abril de 2017 requerida se encuentra en estado de elaboración, además de que contiene o hace referencia a los acuerdos adoptados, los cuales se consignarán posteriormente en la resolución que los lleve a efecto.
6. Que, a la fecha, la correspondiente resolución no ha sido dictada, y se encuentra en estado de pendiente dentro de los plazos legales y reglamentarios.

7. Que, desde tal perspectiva, encontrándose pendiente la dictación de la señalada resolución, a partir de cuya notificación adquirirá vigencia y los interesados en el procedimiento tomarán conocimiento de los fundamentos de la decisión y dispondrán de los plazos para recurrir en contra de la misma, según proceda, se considera que la publicidad, conocimiento o difusión de los documentos referidos en el considerando N° 1, en la medida que constituyen un antecedente y una deliberación previa a la adopción de la resolución del presente caso, afecta el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, pues su entrega permitirá acceder en forma anticipada y parcial a los fundamentos de la decisión, que, como se ha dicho, se expresarán en la resolución y serán comunicados en la oportunidad legal. Cabe relevar que el conocimiento anticipado de los fundamentos de un acto puede incluso llegar a frustrar, inhibir o alterar la dictación de la correspondiente resolución, al permitir el cuestionamiento previo de los fundamentos del acto.
8. Que, es menester agregar que tal como lo disponen las normas citadas, la aplicación de la presente causal de secreto o reserva no impide que el documento electrónico requerido sea de conocimiento público una vez dictada y notificada la resolución que lleva a efecto el acuerdo del Comité de Ministros.
9. Que, en consecuencia, concurriendo en el caso los requisitos copulativos que configuran la causal de secreto o reserva establecida en el artículo 21, numeral 1, literal b), de la Ley N° 20.285,

#### RESUELVO:

1. **DENEGAR** el acceso a la información solicitada por doña **Paula Sandoval**, ya individualizada, respecto de la solicitud de la entrega del "... *Acta del Comité de Ministros de fecha martes 25 de abril de 2017, presentaciones realizadas por funcionarios del SEA en (...) comité de Ministros de fecha martes 25 de abril de 2017, cualquier documento entregado a los ministros para deliberar, minutas o documentos de análisis sobre el recurso de reclamación 'Depósito de Seguridad, Etapa IV, Hidronor Copiulemu S.A.'* que tenga a disposición el SEA, en cualquiera de sus divisiones y/o departamentos", por concurrir a su respecto la causal de secreto o reserva prevista en el artículo 21 Número 1 letra b) de la ley N° 20.285, esto es, **por afectar el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido**, al tratarse de antecedentes y deliberaciones previas a la adopción de una resolución, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sea adoptada, según se ha expresado en la parte considerativa de la presente resolución.
2. Se hace presente que en contra de esta Resolución procede la reclamación ante el Consejo para la Transparencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública. El plazo para interponer la reclamación es de quince días contados desde la notificación de la presente resolución, sin perjuicio de otros recursos que se estimen procedentes.

3. Publíquese la presente resolución en el Portal de Transparencia Activa del Servicio de Evaluación Ambiental.

Anótese, notifíquese, archívese.



IRG

Distribución:

- Interesado
- Dirección Ejecutiva
- División Jurídica
- Oficina de Información y Atención a la Ciudadanía
- Oficina de Partes

LO QUE TRANSCRIBO A UD., PARA  
SU CONOCIMIENTO  
SALUDA ATTE. A UD.,